



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

2010 JE 20206

PRIORITARIO

**RESOLUCIÓN No. # 6514**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2664 DE 2007 Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución 2664 del 10 de septiembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente declaró responsable a la **EMPRESA DE LIMPIEZA INTEGRAL Y TECNOLOGIAS ESPECIALES S.A. E.S.P. – ELINTE S.A E.S.P.**, identificada con NIT 830.057.372 – 1, ubicada en la Calle 8 No. 33 - 11, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de los cargos formulados mediante el Auto No. 4051 del 12 de diciembre de 2003, por el incumplimiento de las obligaciones y requerimientos, establecidos en los artículos 1 y 2 de la Licencia ambiental No. 1492 del 14 de julio de 2000, numeral 9 del artículo 9, 26 del Decreto 1728 de 2002, numeral 9 del Artículo 9, Artículo 23 del Decreto 1180 de 2003; e impuso una multa de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$83'000.000.00).

Que esta Resolución fue notificada personalmente el 25 de octubre de 2007, al apoderado de la empresa ELINTE S.A. E.S.P.

Que mediante comunicación identificada con el radicado 2007ER46562 del 01 de noviembre de 2007, el señor Jaime Fernando Cobos Rodríguez, en su calidad de representante legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 2664 del 10 de septiembre de 2007.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6514

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso presentado por el representante legal de la empresa ELINTE S.A. E.S.P., se establece que fue interpuesto en el término previsto en el Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el Artículo 52 de la misma norma, razón por la cual es procedente realizar su respectivo estudio con el fin de resolverlo.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que la recurrente solicita a esta Secretaría, se revoque la Resolución No. 2664 del 10 de septiembre de 2007, con fundamento en los siguientes argumentos:

“ **1. FALTA DE COMPETENCIA PARA IMPONER LA SANCIÓN Y VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

*La secretaría Distrital de Ambiente, en la Resolución acusada, impuso sanciones a ELINTE S.A. E.S.P., quien según la entidad, violó las normas sobre permisos ambientales, fundando su competencia en las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1180 de 2003, Decreto 948 de 1995, Resolución 058 de 2002, resolución 886 de 2004, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, resolución de Delegación 110 del 31 de enero de 2007.*

*Sin embargo, la Secretaría no citó textualmente los artículos, sino que se limitó a enunciarlos en todos los actos administrativos, repitiendo siempre que era competente para sancionar a ELINTE S.A. E.S.P.*

*No obstante lo anterior, si se leen los artículos que regulan las normas ambientales, y que resultaban aplicables a la situación de hecho presentada, la competencia de la Secretaría se circunscribía a las circunstancias bajo las cuales se podía hacer un análisis integral de la situación presentada bajo las específicas normas que regían al tiempo del otorgamiento de la licencia Ambiental.*

*Tal como se concluye de la simple lectura de las disposiciones en cuestión, la Secretaría cambió el sentido de las normas que usó como fundamento para imponer las sanciones contenidas en el acto administrativo deprecado, sin que en realidad tuviera competencia para ellos, puesto que la responsabilidad y facultad sancionatoria se limitaba a las situaciones de hecho presentadas bajo los supuestos reglados en las normas que eran aplicables al tiempo de la revisión.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6514

*Así, tratándose de normas sancionatorias, no es posible interpretar extensivamente las mismas, pues las reglas de hermenéutica y el derecho al debido proceso, únicamente permiten interpretación restrictiva de disposiciones legales que contengan penalidad, con base en las cuales la Secretaría expidió las resoluciones acusadas.*

*Dicho de otra forma no es posible la interpretación extensiva o analógica de las disposiciones sancionatorias, pues respecto de ellas solo cabe una lectura literal, habida cuenta de su propia naturaleza, se incurrió así en un típico caso de falta de competencia que genera nulidad absoluta e insubsanable del acto demandado, a más de configurarse falsa motivación del mismo.*

*De lo anterior, se deriva que la entidad no tenía competencia para imponer sanciones, no porque no la tuviera en general, sino porque en el específico caso las normas que regían la actividad eran otras, por lo que también se violó el principio de legalidad que rige todas las actuaciones administrativas, y que se encuentra consagrado en la Constitución Política (...).*

*(...) Sin embargo, la Secretaría dejó a un lado el principio de legalidad, y en el afán de evidenciar gestión, expidió resoluciones sancionatorias por una actuación que venía desde 2002*

*(...)*

## **2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – AUSENCIA DE TIPICIDAD**

*La competencia según la cual, la ausencia de norma específica que permita a la Secretaría sancionar a ELINTE S.A. E.S.P., implica también una violación al debido proceso administrativo, pues es claro que el cuerpo legal aludido por la entidad no era aplicable a la situación de hecho del sancionado, lo cual implica que no existe tipicidad por dichos actos.*

*(...)*

*La inobservancia del principio de tipicidad en las sanciones impuestas por la Secretaría, llevan implícita la ilegalidad de las mismas, pues se transgredió el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.*

*No podría alegarse aquí que nos encontramos frente a tipos legales en blanco que la autoridad administrativa pueda completar, pues es claro que si el sujeto pasivo previsto en la norma invocada no corresponde al sancionado, todo proceder ulterior está afectado por la falta absoluta de tipicidad.*

*De la misma forma, cabe expresar que dentro de todo el expediente hay flagrante violación al debido proceso por lo siguiente:*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6514

*El 19 de junio de 2000 el DAMA expide concepto técnico No. 7222, el cual es previo a la entrada en funcionamiento del horno de ELINTE.*

*El 15 de febrero de 2001, ELINTE remite un oficio con radicado 5348 del DAMA, donde informamos el acuerdo realizado por la empresa HERNANDEZ Y ASOCIADOS Y CIA S en C, para la incineración de residuos que no estén dentro del alcance de la licencia ambiental de ELINTE.*

*En el mes de junio de 2001, el DAMA expide el concepto técnico Numero 7634 del cual nunca se puso en conocimiento a ELINTE y como concepto técnico es un peritaje que debió notificarse a ELINTE pues es la prueba reina de ustedes y no se nos dio la oportunidad de controvertir jamás, en el cual afirma en el numeral 5.4. que la actividad de incineración que realiza la sociedad HERNANDEZ Y ASOCIADOS Y CIA S en C requiere permiso de emisiones atmosféricas, el cual se encontraba en evaluación al momento de expedir la certificación en IBAGUE. Y con base en esto concluye el concepto que la empresa no cuenta con permiso para la incineración de residuos.*

*También se observa en el expediente prueba de que por medio de la resolución 1149 la Corporación autónoma regional del Tolima en su artículo primero decide otorgar permiso de emisiones atmosféricas a la empresa HERNANDEZ Y ASOCIADOS Y CIA S en C y en su artículo segundo cita el texto la presente autorización se concede por el término de cinco años.*

*El 27 de febrero de 2002 se establecen relaciones comerciales con la empresa PRINTEX IMPRESORES LTDA.*

*El 27 de mayo de 2002, el DAMA expide el CONCEPTO TÉCNICO SAS No. 4993 que tampoco fue notificado a ELINTE donde manifiestan que mediante comunicación radicada DAMA 04384/02 la empresa PRINTEX IMPRESORES LTDA informa que ELINTE está encargada de la recolección y posterior proceso de incineración de sus residuos industriales.*

*Siempre se le ha demostrado que ELINTE nunca ha incinerado este tipo de residuos sino que se hacía a través de la empresa HERNANDEZ Y ASOCIADOS Y CIA S en C. y eso jamás se ha aceptado por el DAMA solamente se ha limitado a expresar que no tenemos permiso para ese tipo de residuos pero no está demostrado dentro del proceso que hemos incinerado.*

*Por ende este cargo está desvirtuado no solo desde el punto de vista legal sino factico.*

*Adicionalmente, la acusación esta inclinada hacia el requisito exigido en el decreto 1753 de 1994, el cual obligaba a las actividades de almacenamiento y transporte a tener licencia ambiental, las cuales no poseían para el caso de PRINTEX IMPRESORES LTDA, ya que los certificados de incineración de ELINTE entregaos en las respuestas dadas a las medidas*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6514

*impuestas datan de febrero de 2002, fecha en la cual estaba aún vigente el mencionado DECRETO.*

*Esto nos llevan a que nos están sancionando con una norma posterior de hechos anteriores a la vigencia del decreto lo cual es absolutamente ilegal y arbitrario, pues ELINTE no ha sido víctima de la negligencia del DAMA, como es el caso de sancionarnos porque hay inconsistencias en la forma de presentación en los informes presentados por un verificador de Ustedes, y hay nosotros no tenemos ninguna culpa pues si el verificado hace mal los informes porque ELINTE y tiene que ser sancionado si los verificadores son empresas de las cuales el DAMA da un listado y no somos responsables de su trabajo.*

*Frente a esta prueba, es importante ampliar nuestra defensa, pues en el pliego de acusación dice: Si bien Elinte cumple con el requerimiento de remitir los estudios de emisiones sus resultados son incompletos, pues no toma en cuenta la totalidad de los parámetros que deben ser evaluados según lo establece la norma de emisiones.*

*Sobre este caso es que afirmamos que como nos van a sancionar o a refutar el cumplimiento de la norma si es claro que quien hace los estudios se trata de un delegado del DAMA y no es ELINTE quien realiza los estudios deben requerir es al verificador y no a ELINTE pues si este no toma en cuenta la totalidad de los parámetros ELINTE está exento de culpa y no es legal que nos sanciones (SIC) por errores de un delegado del DAMA.*

*Para probar que hay una violación al debido proceso es absurdo que nos emitan una resolución de incumplimiento el 10 de septiembre de 2007 y a la vez una resolución donde nos pidan demostrar el cumplimiento de cada una de las disposiciones contempladas en la normatividad ambiental porque si bien la resolución 2664 nos están aplicando una sanción cual es el objetivo de expedir al otro día 11 de septiembre de 2007 una resolución donde nos requieren demostrar el cumplimiento es totalmente absurdo.*

### **3. FALSA MOTIVACIÓN**

*La secretaría señala en la resolución aquí recurrida, que la información suministrada no es veraz, para lo cual, utiliza como elementos probatorios, la comparación entre los certificados de incineración presentados por Hernández y Asociados y los presentados por ELINTE.*

*Aquí la Secretaría concluyó la existencia de una conducta que supuestamente contraviene las normas sobre materia ambiental, basada en premisas erróneas, a pesar de que mi poderdante demostró en su momento que no había diferencia en la información presentada, la Secretaría no tomó los argumentos presentados como ciertos.*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6514

*Tal como ya se mencionó, la entidad afirma que la información no era veraz, pues al decir que se estaban incinerando residuos clase 5 implícitamente está indicando que ELINTE S.A. E.S.P. estaba transgrediendo la facultad otorgada a través de la Licencia Ambiental que lo facultaba para el manejo de los residuos clase 1, 2 y 3.*

*Ante el hecho que las personas que realizaron la visita en fecha 22 de junio de 2007, encontraron un abolsa roja y en su reporte asumieron que estaban contenidos dentro de ella Residuos peligrosos por estar contenidos en una bolsa de ese color y luego presentan un hecho como una razón sancionatoria, ni la ley colombiana ni la del Distrito Capital enuncian en parte alguna de ley alguna la razón para convertir los residuos contenidos en bolsas de color rojo en residuos peligrosos, sino, por el contrario, determinan las características por las cuales se puede llegar a la conclusión que un residuo es peligroso basado en su constitución y no en su embalaje.*

*Adicionalmente, es una precaución que la ley no contempla y por ende al fallador no le es permitido presumir que por que hay una bolsa roja hay residuos peligrosos, pues quien practicó la visita no revisó ni dejó constancia del contenido del mismo.*

*De otra parte jamás hemos incinerado residuos tipo cinco y en todo el expediente no hay pruebas de que estuviésemos incinerando este tipo de residuos, por el contrario está probado que quien incineraba era otra firma que era HERNANDEZ Y ASOCIADOS, y no pueden imputarnos la responsabilidad de otro prestador a nosotros.*

*Estando claro que las premisas de las cuales partió la Secretaría son erróneas, y que la información sobre el proceder de ELINTE es clara y precisa, se deduce de la sana lógica que la conclusión de la Entidad también es errada, y en consecuencia, las sanciones impuestas no tienen asidero legal, tal como lo pretende la secretaría, y adolecen de falsa motivación.*

(...)

#### **4. DESVIACIÓN DE PODER**

*(...) En el caso concreto se observa cómo existe desviación de poder, por el hecho de haberse impuesto la sanción a ELINTE S.A. E.SP., sin que existiera norma que regulara para ella las conductas presuntamente asumidas y juzgadas por la Secretaría.*

*La secretaría simplemente se limitó a enunciar los argumentos de hecho y de derecho que según ella corresponde a infracciones del régimen ambiental, y a imponer una sanción prescrita para este tipo de actos desconociendo los argumentos presentados por ELINTE que desvirtuaban totalmente las acusaciones impetradas.*





*Aquí se evidencia claramente la desviación de poder, puesto que la entidad discrecionalmente, sin basarse en ningún razonamiento lógico ni jurídico aduce argumentos absolutamente subjetivos y concluye que su actuar es legal; con ese proceder, se violó nuevamente el derecho a la defensa y al debido proceso de mi poderdante, pues es claro que la motivación sobre la forma en que se graduó la pena, debió consignarse en el acto administrativo. Ninguna duda cabe que se puso a mi poderdante en la imposibilidad absoluta de controvertir la argumentación de la Entidad.*

*Así pues, la sola ausencia en el acto administrativo que impone la sanción, de una motivación clara y seria sobre las razones que llevan a la administración a imponer la sanción, es suficiente para recurrir el acto, sin que se pueda suplirse tal falencia con la extemporánea exposición de esos argumentos, pues esta actuación constituye en la práctica confesión del error administrativo y su violación de la ley.*

*Contrario a lo anterior, las sanciones impuestas por la administración necesariamente deben tener una graduación, que debe responder a criterios objetivos e indicar el razonamiento que siguió para definir el monto, so pena de violar los derechos constitucionales del administrado.*

(...)

## **5 PROPORCIONALIDAD**

*Consideramos que cuando la legislación establece un rango dentro del cual la secretaría puede imponer sanciones pecuniarias, tiene la finalidad de que dicha entidad pueda determinar la sanción aplicable a un caso concreto de acuerdo con las connotaciones particulares del mismo, la gravedad del hecho que infringe el ordenamiento jurídico, el dolo o culpa con que haya actuado el individuo que se pretende sancionar, etc., tal como ocurre con los jueces en materia penal, quienes ante el rango que les otorga la legislación en lo que puede ser las penas que impongan ante la comisión de un hecho punible, deben valorar las connotaciones particulares del caso concreto con el fin de imponer aquella que sea proporcional con las connotaciones en que se realizó dicho hecho.*

(...)

*Así las cosas, cuando la Secretaría decide imponer a ELINTE S.A. E.S.P. la máxima sanción aplicable, no está teniendo en cuenta este principio de la proporcionalidad, sino que por el contrario, está haciendo uso arbitrario de su facultad sancionatoria mediante la determinación infundada de que ELINTE S.A. E.S.P., incurrió en la falta más grave que se pudiese cometer..."*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6514

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

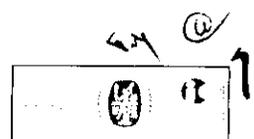
Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interpone. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que la recurrente, manifiesta su inconformidad bajo cinco argumentos, los cuales serán objeto de análisis jurídico, así:

### De la competencia:

Que frente a la falta de competencia aducida por el representante legal de la empresa ELINTE S.A. E.S.P. se observa que el sustento principal (en forma confusa) en este punto es la falta de competencia que tenía la Secretaría Distrital de Ambiente, para la imposición de la sanción debido a que no citó los artículos de las normas que lo legitiman para este actuar y ya que la entidad no tuvo en cuenta las normas vigentes, que otorgaban la competencia sancionatoria a la entidad, para el tiempo en que sucedieron los hechos, objeto de investigación.

Que sobre el particular, esta Secretaría considera que no le asiste razón al representante de la empresa recurrente, toda vez que el acto administrativo se encuentra ajustado al concepto básico de competencia, como factor determinante para la existencia del acto administrativo, por cuanto se entiende como competencia la potestad o atribución





# 6514

otorgada por la ley a un ente u órgano, para el ejercicio de determinadas funciones, con el fin del cumplimiento a la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado.

Que la Resolución 2664 del 10 de septiembre de 2007, se encuentra dentro de ese marco de competencia descrito, ya que las funciones o atribuciones, se entregaron a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, viéndose reflejado dicha atribución en los Decretos 1180 de 2003 y Decreto 948 de 1995, las Resoluciones Ministeriales 058 de 2002 y 886 de 2004, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 (con el cual se dispuso transformar Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; estableciendo a ésta, como la autoridad ambiental en el Distrito Capital) y los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, con los cuales se establecen las funciones de cada dependencia de esta Secretaría, entre otros, y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, la cual delegaba al Director Legal Ambiental la función de expedir actos administrativos de tipo sancionatorios.

Que por lo anterior, no cabe duda que la Secretaría Distrital de Ambiente tenía la competencia para imponer sanción a ELINTE S.A. E.S.P., por el incumplimiento a las normas ambientales vigentes al momento de verificación de los hechos.

#### De la violación al debido proceso – ausencia de tipicidad:

Que respecto al debido proceso que debió de surtir el presente proceso sancionatorio ambiental, iniciado por medio del Auto 4050 del 12 de diciembre de 2003, y de Auto 4051 de la misma fecha, y con el cual se procedió a la formulación de los cargos en contra de la **EMPRESA DE LIMPIEZA INTEGRAL Y TECNOLOGIAS ESPECIALES S.A. E.S.P. – ELINTE S.A E.S.P.**, este Despacho, entró a analizar el procedimiento llevado a cabo en la presente investigación, teniendo en cuenta que la empresa recurrente manifiesta violación al mismo y falta de tipicidad en la conducta:

Auto 4050 del 12 de diciembre de 2003:

"... PRIMERO.-iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la Empresa Elinte S.A. ESP localizada en la calle 8 33 – 11 de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por presunta violación al numeral 9 del artículo 9 del Decreto 1180 de 2003 que





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6514

*recogió lo contenido en el Decreto 1728 de 2002 y por incumplimiento de las requisiciones efectuadas por el DAMA de conformidad con los conceptos técnicos Nos. 7222 de 19 de junio de 2000, 7634 del 1º de junio de 2001, 3674 de 27 de mayo de 2002 y 4993 de 1º de Agosto de 2002..."*

Auto 4051 del 12 de diciembre de 2003:

*"...1 Incinerar residuos tipo 5 de la NFPA de USA sin contar con la licencia ambiental infringiendo presuntamente con su conducta el numeral 9 del artículo 9 de Decreto 1728 de 2002, hoy numeral 9 del artículo 9 del Decreto 1180 de 2003.*

*2. Incumplir con las obligaciones y requerimientos realizados por el DAMA, derivados de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1492 del 14 de julio de 2000 (artículo 23 del decreto 1180 de 2003, anterior artículo 26 del anterior Decreto 1728 de 2002)..."*

Que de lo visto, se concluye que los actos que dieron lugar a la apertura y formulación de cargos al presente proceso se basaron en un presunto incumplimiento al numeral 9 del artículo 9 de Decreto 1728 de 2002, recogido por el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 1180 de 2003, y artículo 23 del Decreto 1180 de 2003, anterior artículo 26 del anterior Decreto 1728 de 2002, los cuales se citan a continuación:

Decreto 1728 de 2002 (Derogado por el Decreto 1180 de 2003)

*"...ARTÍCULO 9o. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y Grandes Centros Urbanos, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. Factor de competencia por materia*

*9. Construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos y/o desechos peligrosos.*

*ARTÍCULO 26. SUSPENSIÓN O REVOCATORIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada sustentada, por la misma autoridad ambiental que la otorgó o por el Ministerio del Medio Ambiente, cuando el beneficiario de la Licencia Ambiental haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Ambiental  
AMBIENTE

# 6514

*PARÁGRAFO. Antes de proceder a la revocatoria o suspensión de la Licencia Ambiental se requerirá por una sola vez al beneficiario de ésta, para que corrija el incumplimiento en el cual ha incurrido o presente las explicaciones que considere necesarias sobre las causas de su incumplimiento. En el mismo acto de requerimiento, la autoridad ambiental competente fijará el plazo para corregir el incumplimiento, de acuerdo con la naturaleza del asunto.*

Decreto 1180 de 2003 (Derogado por el Decreto 1220 de 2005):

*ARTÍCULO 9o. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. Las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, los grandes centros urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:*

(...)

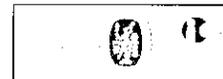
*9. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.*

(...)

*ARTÍCULO 23. SUSPENSIÓN O REVOCATORIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada por la misma autoridad ambiental que la otorgó o por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuando el beneficiario de la licencia ambiental haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.*

*PARÁGRAFO. Antes de proceder a la revocatoria o suspensión de la licencia ambiental se requerirá por una sola vez al beneficiario de esta, para que corrija el incumplimiento en el cual ha incurrido o presente las explicaciones que considere necesarias sobre las causas de su incumplimiento. En el mismo acto de requerimiento, la autoridad ambiental competente fijará el plazo para corregir el incumplimiento, de acuerdo con la naturaleza del asunto..."*

Que igualmente el Auto 4051 del 12 de diciembre de 2003, otorgó un plazo de diez (10) días a la presunta infractora, para que ejerciera su derecho de defensa mediante la rendición de los descargos que considerara pertinentes, y así dar cumplimiento al procedimiento indicado en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y al artículo 29 de nuestra Constitución Política. Este acto administrativo fue notificado personalmente el día



22 de diciembre de 2003, al señor Carlos Mauricio Ortiz Díaz, en su calidad de representante legal de la **EMPRESA DE LIMPIEZA INTEGRAL Y TEGNOLOGIAS ESPECIALES S.A. E.S.P. – ELINTE S.A E.S.P.**, el cual mediante radicado 2004ER7 del 2 de enero de 2004, presentó descargos.

Que las pruebas iniciales, sobre las cuales se sustentó la formulación de cargos fueron las siguientes:

1. Resolución 1492 de 14 de julio de 2000.
2. Concepto Técnico 7222 del 19 de junio de 2000
3. Concepto Técnico 7634 del 1 de junio de 2001
4. Concepto Técnico 3674 del 27 de mayo de 2002.
5. Requerimiento 2002EE7620 de 2002.
6. Concepto Técnico No. 4993 de 1 de agosto de 2002.
7. Radicado 1412 del 16 de octubre de 2002.
8. Auto No. 1145 de 15 de octubre de 2002.
9. Concepto Técnico No. 4345 de 8 de julio de 2003

Que dentro del expediente DM-07-99-11, no obra auto por medio del cual se de apertura a la etapa probatoria, en el cual se disponga la práctica de pruebas adicionales dentro del proceso sancionatorio o que acoja las demás que fueran conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

Que posteriormente, se observa que en ejercicio de las funciones de seguimiento y control del DAMA – actual Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió el Concepto Técnico 3600 del 6 de mayo de 2004, el cual evaluó documentación entregada por la empresa en el año 2002, y el escrito de descargos presentados para el presente proceso sancionatorio. Igualmente en el año descrito, se expidió el Concepto Técnico 6628 del 10 de septiembre, el cual se valoró en la Resolución 2664 del 10 de septiembre de 2007, y en donde se reiteró las conclusiones del concepto de mayo de 2004.

Que dentro del ámbito probatorio que dio lugar al acto administrativo de declaratoria de responsabilidad y sanción a la **EMPRESA DE LIMPIEZA INTEGRAL Y TEGNOLOGIAS ESPECIALES S.A. E.S.P. – ELINTE S.A E.S.P.**, se encuentran los siguientes documentos que no fueron acogidos con anterioridad a esta resolución: radicado 2006ER9174 del 3 de marzo de 2006, 2005ER46809 del 15 de diciembre de 2005, 2005ER45229 del 5 de diciembre de 2005, 2005ER34343 del 22 de septiembre de 2005, y Conceptos Técnicos



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6514

4070 del 7 mayo de 2006 y 6427 del 18 de julio de 2007, los cuales a su vez sirvieron también de base para la expedición de la Resolución 1812 del 4 de agosto de 2006.

Que en ese orden, se hizo parte al material probatorio dentro de este proceso, al radicado 2004ER37900 del 29 de octubre de 2004, con el cual se presentó un estudio de emisiones atmosféricas, el cual dio lugar al Concepto Técnico 2956 del 15 de abril de 2005 y al memorando 012 del 6 de enero de 2006.

Que una vez hecho un recuento del procedimiento y los antecedentes de la recurrente, se observa que le asiste razón al representante legal de dicha empresa respecto al quebrantamiento del presente proceso sancionatorio, y en consecuencia al mismo artículo 29 de la Constitución política, debido a que no se dio apertura a la etapa probatoria, con la cual se hiciera parte al material probatorio las pruebas a practicarse posteriormente, vulnerando el derecho de defensa de la empresa, en este sentido vale la pena indicar que existió documentación que debió ser valorada en un nuevo proceso sancionatorio, debido a que al expedirse la Resolución 1812 de 2006, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, conllevando esto a la obligación por parte del entonces DAMA a esta actuación, en cumplimiento a lo entonces ordenado por el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984.

Que respecto a la atipicidad de la conducta que dio lugar a la apertura del proceso sancionatorio y de formulación de cargos, se encuentra que los artículos numeral 9 del artículo 9 de Decreto 1728 de 2002, recogido por el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 1180 de 2003 eran normas que regulaban las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y los Grandes Centros Urbanos, y los artículos 23 del Decreto 1180 de 2003, anterior artículo 26 del anterior Decreto 1728 de 2002, eran tipos de sanciones y medidas preventivas propias de la licencia ambiental. Por consiguiente, mal podría la empresa investigada poder infringir dichos artículos, al no poder ser sujeto activo de éstas, ya que las funciones de seguimiento y control recaen en los entes citados.

Que en complemento a lo anterior, es necesario aclarar que si bien la empresa no transgredió las anteriores normas, mal podría inferirse que en su momento ésta no pudo ejercer conductas que dieran lugar a un presunto incumplimiento a las normas ambientales entonces vigentes; lo que en el presente caso se presentó fue una falla en la tipificación de la conducta por parte del operador jurídico, lo cual para esta etapa del proceso se encuentra insubsanable.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de Ambiente

AMBIENTE

# 6514

Que respecto a los otros argumentos presentados en el Recurso de reposición esta entidad no realizara análisis alguno teniendo en cuenta lo expuesto.

Que así las cosas, se concluye que la **EMPRESA DE LIMPIEZA INTEGRAL Y TECNOLOGIAS ESPECIALES S.A. E.S.P. – ELINTE S.A E.S.P.**, sustentó jurídicamente la transgresión al debido proceso sancionatorio y la falta de tipicidad de la conducta, razón por la cual esta Entidad atiende lo solicitado por la empresa en su recurso, y revocará en su totalidad la Resolución 2664 del 10 de septiembre de 2007, y ordenará el archivo del presente proceso sancionatorio.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

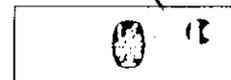
Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral octavo, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón





# 6514

de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el Artículo 83 de la Ley No. 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley No. 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 64 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el diario oficial No. 47.417 de la misma fecha, los procesos sancionatorios de carácter ambiental que cuenten con formulación de cargos para el momento de entrada en vigencia de la Ley, continuaran aplicando el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 hasta su culminación.

Que en el inciso tercero del Artículo 107 del Decreto 1594 de 1984, se establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que el Artículo segundo de la Resolución 619 de 1997, ordena que cualquier obra, industria, actividad o servicios que no requiera permiso de emisiones atmosféricas, se encuentran obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995, y a los demás actos administrativos que desarrollen esta norma, reiteró que estas empresas o actividades, estarían sujetas al control y seguimiento de las Autoridades Ambientales correspondientes.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6514

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal a) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo 2009, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a éstos y al recurso que contra la misma se interponga.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reponer en el sentido de revocar la Resolución 2664 del 10 de septiembre de 2007, por medio de la cual se declaró responsable a la **EMPRESA DE LIMPIEZA INTEGRAL Y TEGNOLOGIAS ESPECIALES S.A. E.S.P. – ELINTE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 830.057.372 – 1, ubicada en la Calle 8 No. 33 - 11, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de los cargos formulados mediante el Auto No. 4051 del 12 de diciembre de 2003, derivados el proceso sancionatorio iniciado a través del Auto 4050 de la misma fecha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente resolución al señor JAIME FERNANDO COBOS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.438.662 de Facatativá, en su calidad de representante legal de la **EMPRESA DE LIMPIEZA INTEGRAL Y TEGNOLOGIAS ESPECIALES S.A. E.S.P. – ELINTE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 8 No. 33 – 11, la localidad de Puente Aranda de de esta Ciudad.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6514

**PARÁGRAFO:** El Representante Legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actual de la empresa o el documento idóneo que lo acredite o autorice como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad y/o en la página web [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co). Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D.C., a los

*Germán Darío Álvarez Lucero* 03 SEP 2010

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina – Abogado, Contrato 163/2010  
 Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Jurídico Aire y Ruido @  
 Vo. Bo.: Fernando Molano Nieto - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
 Exp. No. DM-07-99-11  
 Radicado: 2007ER46562 del 01 de noviembre de 2007

